



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002813-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02586-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**  
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 30 de noviembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02586-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de octubre de 2022, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la CARTA-002080-2022-OAF/INDECOPI de fecha 13 de octubre del 2022, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 28 de setiembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de setiembre de 2022 la recurrente solicitó a la entidad:  
“(…)”

1. *Cargo y documentos internos generados para atender el Oficio presentado por la Comisión de Transporte del Congreso, donde se solicitó opinión técnica de la CEB y la SEL, respecto al Proyecto de Ley N° 2850-2022-CR.*
2. *Todo el expediente y documentos internos generados para atender el Oficio N° 0922-2020-2021/CTC-CR y el Informe N° 001-2021/INDECOPI-CEB que atiende el Proyecto de Ley N° 2850-2022-CR.*
3. *Todo el expediente y documentos internos generados como docs. Internos generados como memos, informes, oficios, etc. para atender al Congresista Gino Costa, de fecha 03 mayo de 2021, como es el Informe N° 002-2021/INDECOPI-CEB que atiende al PL N° 2850-2022-CR.*
4. *Todo el expediente y documentos internos generados como docs. Internos generados como memos, informes, oficios, etc. para atender N° 2022-V01-071279, presentado el día 19/07/2022, donde solicitamos audiencia para sustentar denuncia contra Delia Farje Palma Secretaria Técnica CEB quien elaboro Informe (1y2)-2021/indecopi-CEB.*
5. *Resolución CEB de aceptación y todos los documentos generados para atender nuestra denuncia informativa por imposición de barreras burocráticas, lo cual se acredita en la Carta N° 00406-2022-CEB/INDECOPI. han pasado 3 meses y no tenemos respuesta.*

6. Fecha en la cual la CEB<sup>1</sup> y la SEL<sup>2</sup> iniciaran a cumplir el numeral 10.1 DEL ARTICULO 10. ámbito de aplicación del análisis de impacto regulatorio (AIR) aprobado mediante DS 63-2021-PCM, lo cual se encuentra alineado a lo que dispone el PL 2850-2022-CR.
7. Funcionarios de indecopi capacitados por la SGP para implementar el DS 63-2021-PCM, alineado al PL 2850-2022-CR”.

Mediante CARTA-002080-2022-OAF/INDECOPI de fecha 13 de Octubre de 2022 la entidad dio respuesta a la solicitud del recurrente indicándole:

“(…) En atención a lo solicitado en el punto 1, la Gerencia General ha informado que mediante Oficio N° 0090-2022-2023-CTC/CR la Comisión de Transporte del Congreso de la República del Perú ha solicitado opinión institucional respecto del Proyecto de Ley N° 2850-2022-CER; en merito a ello, la Gerencia en mención emitió el Oficio N° 000304-2022-GEG/INDECOPI acompañado del Informe N° 000034-2022-CEB/INDECOPI.

Sobre los puntos 2, 3 y 5 la CEB ha informado que:

“Recibió la Hoja de Trámite N° 1045-2021-PRE y procedió a emitir el Informe N° 001-2021/INDECOPI/CEB.

- Copia digitalizada de la Hoja de Trámite N° 1045-2021-PRE - Remisión de escrito presentado por la Asociación Peruana de Empresas Turísticas – APETUR.
- Copia digitalizada del Informe N° 001-2021/INDECOPI/CEB.

Luego de la consulta realizada en la Sesión del Grupo de Trabajo de Constitución y Reglamento a cargo del Congresista Coordinador Gino Costa realizada el 03 mayo de 2021 se procedió a emitir el Informe Técnico N° 002-2021/INDECOPI-CEB

- Copia digitalizada del Informe Técnico N° 002-2021/INDECOPI-CEB

En atención a la denuncia informativa formulada por la Asociación de Empresas Turísticas (APETUR) se han formulado requerimientos de información al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao.

- Copia digitalizada del Oficio N° 000962-2022-CEB/INDECOPI del 19 de septiembre de 2022 y cargo de notificación.
- Copia digitalizada del Oficio N° 001008-2022-CEB/INDECOPI del 26 de septiembre del 2022 y cargo de notificación.”

Respecto al punto 4, la Gerencia General remito las hojas de trámites generadas en atención al documento ingresado con cargo N° 2022-V01-071279, siendo que actualmente se encuentra en la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que emitan informe legal sobre la solicitud formulada.

En relación con el punto 6, la SEL ha señalado que: En relación con el punto 6, la SEL ha señalado que:

“No tiene planificado desarrollar intervenciones regulatorias durante el año 2023, en el marco de la aplicación obligatoria del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante. Para dicho efecto, se remite el Memorándum 000520-2022-SEL/INDECOPI, el cual da cuenta de lo solicitado.”

Por su parte la CEB preciso que:

<sup>1</sup> Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

<sup>2</sup> Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

*“De acuerdo con lo señalado por el numeral 10.1 del art. 10 del Decreto Supremo N° 063- 2021-PCM, que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, las entidades públicas del Poder Ejecutivo tienen la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.*

*Ahora bien, de acuerdo con la solicitud realizada se aprecia que el Sr. Concha requiere información sobre la fecha en la que se cumplirá con lo dispuesto por el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM. No obstante, la referida norma está dirigida a las entidades del Poder Ejecutivo para su aplicación en la elaboración y emisión disposiciones normativas de carácter general, aspecto que no es parte de las competencias de la CEB, tal como ha sido previsto por el art. 6 del Decreto Legislativo N° 1256. De hecho, la CEB emite resoluciones administrativas en marco de procedimientos de parte y oficio, y no cuenta con potestad normativa o reglamentaria. Por estas consideraciones, no corresponde informar lo requerido por el señor Concha en tanto que la información solicitada se encuentra en un supuesto previsto por el cuarto párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.*

*Sin perjuicio de lo indicado, es importante diferenciar que la Comisión sí cuenta con facultades para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas, cuyo análisis de legalidad y razonabilidad se efectúa con base en el Decreto Legislativo N° 1256, norma con rango legal. Asimismo, este colegiado es competente para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan.”*

*Atendiendo el punto 7 de su solicitud, se pone a disposición la relación de colaboradores capacitados en el marco del Decreto Supremo N° 63-2021-PCM; cabe señalar que, esta información fue enviada a su persona mediante Carta N° 000500-2022-OAF/INDECOPI el 21 de marzo del año en curso.*

*Finalmente, podrá acceder a los documentos antes mencionados a través del siguiente enlace :*

*[https://indecopi-my.sharepoint.com/personal/oaf2\\_indecopi\\_gob\\_pe/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Foaf2%5Findecopi%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2FExp%2E%201726%2D2022%2D%20ROLANDO%20CONCHA%20LOPEZ&ga=1](https://indecopi-my.sharepoint.com/personal/oaf2_indecopi_gob_pe/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Foaf2%5Findecopi%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2FExp%2E%201726%2D2022%2D%20ROLANDO%20CONCHA%20LOPEZ&ga=1)*

*Con escrito de fecha 17 de octubre de 2022 el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, señalando que se le entregó en forma parcial la información solicitada, con respecto al punto 1 de su solicitud:*

*“Se entregó - Oficio N° 000304-2022-GEG/INDECOPI - Informe N° 000034-2022-CEB/INDECOPI*

***Falta entregar - El Oficio N° 0090-2022-2023-CTC/CR y su anexo”.***

Con respecto al punto 2 de su solicitud:

*“Se entregó nuevamente el Oficio N° 000304-2022, lo cual no corresponde pues este punto trata de documentos generados para atender el Oficio 0922-2020-2021/CTC-CR (expediente 2020-0039344)*

**Falta entregar**

- **INFORME 0001-2021/INDECOPI-CEB** elaborado para atender el Oficio 0922-2020-2021/CTC-CR y anexos
- **Oficio con el que Indecopi hace llegar el Informe 0001-2021/INDECOPI-CEB**
- **Oficio 0922-2020-2021/CTC-CR y anexos,**
- **Todo el expediente y documentos internos generados al interior de Indecopi (COMO MEMOS, INFORMES, OFICIOS, ETC.), para atender el Oficio 0922-2020-2021/CTC-CR (expediente 2020-0039344)“**

Con respecto al punto 3 de su solicitud:

*Solamente se entregó*

- *El Informe 002-2021/indecopi-CEB*

**Falta entregar;**

- **Oficio con el que Indecopi hace llegar el Informe 0002-2021/INDECOPI-CEB**
- **Oficio de Consulta de parte del Congreso de la República del Perú (sesión del Grupo de Trabajo de Constitución y Reglamento a cargo del Congresista Coordinador Gino Costa realizada el 3 mayo de 2021)**
- **Otros documentos internos generados para atender dicho pedido del Congresista Gino Costa entre otros.**

Con respecto al punto 4 de su solicitud:

*Solamente se entregó*

- 1. HOJA DE TRAMITE-002195-2022-PRE
- 2. HOJA DE TRAMITE-000892-2022-OIPAD
- 3. HOJA DE TRAMITE-002232-2022-PRE
- 4. HOJA DE TRAMITE-004667-2022-GEG

**Falta entregar;**

- *El oficio y anexos presentados por Rolando Concha López, el cual generó el Expediente 2022-V01-071279, PRESENTADO el día 19/07/2022.*
- *MEMOS, INFORMES, OFICIOS generados por el INDECOPI para atender el Expediente 2022-V01-071279, de las 4 hojas de tramite entregadas. A la fecha no nos han brindado la audiencia solicitada para sustentar nuestra denuncia en contra de DELIA FARJE PALMA Secretaria técnica CEB*

Con respecto al punto 5 de su solicitud:

*Solamente se entregó*

- OFICIO-000967-2022-CEB
- OFICIO-0001008-2022-CEB
- cargo OFICIO-000967-2022-CEB
- cargo OFICIO-0001008-2022-CEB

**Falta entregar;**

- **Carta N° 00406-2022-CEB/INDECOPI.**
- **Respuesta a OFICIO-000967-2022-CEB**
- **Respuesta a OFICIO-0001008-2022-CEB**
- **CARGO de los OFICIOS 000967-2022-CEB Y 0001008-2022-CEB, el cual es generado por la mesa de partes del MTC y la ATU para Lima y Callao, donde debe constar el número de expediente generado para cada Oficio y clave secreta, información necesaria para saber que direcciones atienden lo pedido en ambos oficios.**

Con respecto al punto 6 de su solicitud:

Solamente se entregó

- MEMORANDUM N° 000520-2022-SEL/INDECOPI donde la SEL nos niega la información solicitada.

**Falta entregar;**

- **MEMORANDUM de la CEB**

Con respecto al punto 7 de su solicitud:

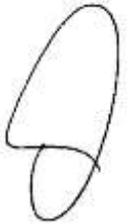
Se entregó la información pública solicitada. (...)

(...)

1. Si bien se entregó el Oficio N° 000304-2022-GEG/INDECOPI, donde Indecopi hace llegar al congreso el Informe N° 000034-2022-CEB/INDECOPI. **Falta entregar el Oficio y sus anexos, presentado por la Comisión de Transporte del Congreso de la República del Perú, donde solicita a INDECOPI la elaboración de dicho informe.**

2. En este punto estamos buscando todos los documentos internos (memos, correos electrónicos, etc.) del INDECOPI, generados para atender el pedido de elaboración de un informe técnico; informe 001-2021/indecopi-CEB el cual fue elaborado por DELIA FARJE PALMA secretaria técnica CEB, funcionaria a quien venimos denunciando. Con ello buscamos generar trazabilidad de la decisión que llevó a elaborar dicho informe, e identificar a los funcionarios del Indecopi involucrados en esa mala decisión.

3. En este punto estamos buscando todos los documentos internos (memos, correos electrónicos, etc.) del INDECOPI, generados para atender el pedido de elaboración de un informe técnico; Informe 002-2021/indecopi-CEB el cual fue elaborado por DELIA FARJE PALMA secretaria técnica CEB, funcionaria a quien venimos denunciando. Con ello buscamos generar trazabilidad de la decisión que llevó a elaborar dicho informe, e identificar a los funcionarios del Indecopi involucrados en esa mala decisión.



4. En este punto estamos buscando todos los documentos internos (memos, correos electrónicos, etc.) del INDECOPI, generados para atender nuestra solicitud de audiencia para sustentar nuestra denuncia en contra de DELIA FARJE PALMA secretaria técnica CEB, responsable de elaborar ; informe 001-2021/indecopi-CEB Y el Informe 002-2021/indecopi-CEB. Con ello buscamos generar trazabilidad de la decisión que llevó a elaborar ambos informes, e identificar a los funcionarios del Indecopi que lo permitieron, por lo cual están involucrados en esa mala decisión (...)



5. El OFICIO-000967-2022-CEB fue presentado el 19 de septiembre de 2022, y el OFICIO-001008-2022-CEB fue presentado el 26 de septiembre de 2022.

En ambos Oficios se señala lo siguiente; La información y documentación requerida deberá ser remitida a la Secretaría Técnica de la Comisión en un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de recibida la presente comunicación, a través de la mesa de partes virtual del Indecopi, cuyo enlace es el siguiente: <https://www.indecopi.gob.pe/envio-de-documentos>



Cabe precisar, que de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, la Comisión y la Secretaría Técnica cuentan con facultades para sancionar con una multa no menor de una (1) UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, a aquel que proporcione información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por esta, o sin justificación incumpla los requerimientos de información

que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión<sup>16</sup>. Habiendo pasado en exceso el plazo máximo de cinco (05) días, suponemos que INDECOPI ya recibió dicha documentación, o en su defecto, ya sancionó con una multa a ambas instituciones, razón por la cual se nos debe hacer entrega de una u otra.

Finalmente comentar, que ambos Oficios fueron enviados en respuesta a una denuncia informativa presentada por mi persona, en respuesta a exigencia de COIMAS de funcionarios corruptos del MTC y la ATU para Lima y Callao.(...).

6. La CEB nos niega la información solicitada con el siguiente argumento;

“La información solicitada se encuentra en un supuesto previsto por el cuarto párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS”

La SEL nos hace llegar el MEMORANDUM N° 000520-2022-SEL/INDECOPI donde nos niega la información solicitada con el siguiente argumento;

“corresponde informar que la SEL no tiene planificado desarrollar intervenciones regulatorias durante el año 2023”

Apelamos esta negativa a entregar la información solicitada bajo las siguientes razones de hecho y derecho.

Es un hecho que en el CAPÍTULO II – COMPETENCIAS, del Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas. Numeral 6.1. De la Comisión y la Sala del DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, del DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS, se señala de manera clara, expresa, taxativa e indubitable que; La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en;

- Decreto Legislativo N° 283,
- Decreto Legislativo N° 668,
- Decreto Legislativo N° 757,
- Artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, y
- Las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan.

Es un hecho que el numeral 10.1 del Artículo 10. Ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, del DECRETO SUPREMO N° 063-2021-PCM, que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante debe ser considerada dentro de Las normas reglamentarias pertinentes, a las que se refiere el numeral 6.1.

De la Comisión y la Sala del DECRETO LEGISLATIVO N° 1256. En ese sentido, es falso las afirmaciones de la CEB y la SEL (...) pues de manera clara, expresa, taxativa e indubitable el numeral 6.1. De la Comisión y la Sala del DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, señala que la CEB y la SEL son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en; Las normas reglamentarias pertinentes, como es el numeral 10.1 DEL ARTICULO 10. AMBITO DE APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR) APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 063-2021-PCM. “(...) se debe entender que solicitamos la fecha a partir de la cual la CEB y la SEL iniciarán a aplicar (cumplir y hacer cumplir) lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10. ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), aprobado mediante DS N° 063-2021-PCM. (...)

*para una mejor comprensión del sexto pedido de información, se debe entender que solicitamos la fecha a partir de la cual la CEB y la SEL iniciarán a aplicar (cumplir y hacer cumplir) durante el ANALISIS DE LEGALIDAD de una barrera burocrática denunciada, el cumplimiento por parte de la entidad denunciada, de lo señalado en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.*

*La CEB y la SEL están obligadas a hacer cumplir y hacer cumplir el numeral 10.1 del artículo 10 del DS 63-2021-PCM en cumplimiento del literal c, del numeral 14.1, del artículo 14, del DECRETO LEGISLATIVO N° 1256*

*(...)*

*Los funcionarios de Indecopi capacitados por la SGP para implementar el Decreto Supremo N° 63-2021-PCM debieron ser los secretarios técnicos de la CEB y la SEL, pues tanto la Comisión como la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi son los responsables de cumplir y hacer cumplir el numeral 10.1 del artículo 10. ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (...)" (el resaltado es nuestro)."*

Mediante Resolución 002650-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo y la presentación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad entregó al recurrente la información solicitada conforme a ley.

<sup>3</sup> Resolución de fecha 16 de noviembre de 2022, notificada a la entidad el 24 de noviembre de 2022.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

*“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)”* (subrayado nuestro).

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:

*“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)*” (resaltado nuestro).

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

- “1. *Cargo y documentos internos generados para atender el Oficio presentado por la Comisión de Transporte del Congreso de la República del Perú, donde se solicitó opinión técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante CEB) y la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante SEL), respecto al Proyecto de Ley N° 2850-2022-CR.*
2. *Todo el expediente y documentos internos generados para atender el Oficio N° 0922-2020-2021/CTC-CR y el Informe N° 001-2021/INDECOPI-CEB que atiende el Proyecto de Ley N° 2850-2022-CR.*
3. *Todo el expediente y documentos internos generados para atender al Congresista Gino Costa, de fecha 03 mayo de 2021, y el Informe N° 002-2021/INDECOPI-CEB que atiende el Proyecto de Ley N° 2850-2022-CR.*
4. *Todo el expediente y documentos internos generados para atender el documento ingresado con cargo N° 2022-V01-071279.*
5. *Resolución de la CEB de aceptación y todos los documentos generados para atender su denuncia informativa conforme la Carta N° 00406-2022-CEB/INDECOPI.*
6. *Fecha en la cual la CEB y la SEL iniciaran a cumplir el numeral 1 del artículo 10 ámbito de aplicación del análisis de impacto regulatorio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 63-2021-PCM.*
7. *Funcionarios de Indecopi capacitados por la SGP para implementar Decreto Supremo N° 63-2021-PCM”, se advierte que el Punto 7 no es apelado por el recurrente, por tanto no será materia de pronunciamiento por esta instancia.*

La entidad en su respuesta refiere lo siguiente

En cuanto al Punto 1 remite al recurrente el Oficio N° 000304-2022-GEG/INDECOPI, donde Indecopi hace llegar al congreso el Informe N° 000034-2022-CEB/INDECOPI.

Respecto de los puntos 2, 3 y 5 remite al recurrente: *la Hoja de Trámite N° 1045-2021-PRE y procedió a emitir el Informe N° 001-2021/INDECOPI/CEB, escrito presentado por la Asociación Peruana de Empresas Turísticas – APETUR, Informe N° 001-2021/INDECOPI/CEB, Informe Técnico N° 002-2021/INDECOPI-CEB, Oficio N° 000962-2022-CEB/INDECOPI del 19 de septiembre de 2022 y cargo de notificación y Oficio N° 000962-2022-CEB/INDECOPI del 19 de septiembre de 2022 y cargo de notificación.*

En cuanto al Punto 4 remite las hojas de trámites generadas en atención al documento ingresado con cargo N° 2022-V01-071279.

Respecto al Punto 6 indica que “(...) la SEL ha señalado que: “No tiene planificado desarrollar intervenciones regulatorias durante el año 2023, en el marco de la aplicación obligatoria del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante. Para dicho efecto, se remite el Memorándum 000520-2022-SEL/INDECOPI, el cual da cuenta de lo solicitado.”; y la CEB precisó que:

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*“(…) de acuerdo con la solicitud realizada se aprecia que el Sr. Concha requiere información sobre la fecha en la que se cumplirá con lo dispuesto por el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM. No obstante, la referida norma está dirigida a las entidades del Poder Ejecutivo para su aplicación en la elaboración y emisión disposiciones normativas de carácter general, aspecto que no es parte de las competencias de la CEB, tal como ha sido previsto por el art. 6 del Decreto Legislativo N° 1256. De hecho, la CEB emite resoluciones administrativas en marco de procedimientos de parte y oficio, y no cuenta con potestad normativa o reglamentaria. Por estas consideraciones, no corresponde informar lo requerido por el señor Concha en tanto que la información solicitada se encuentra en un supuesto previsto por el cuarto párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.*

*Sin perjuicio de lo indicado, es importante diferenciar que la Comisión sí cuenta con facultades para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas, cuyo análisis de legalidad y razonabilidad se efectúa con base en el Decreto Legislativo N° 1256, norma con rango legal. Asimismo, este colegiado es competente para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan.”*

Al respecto esta Sala ha accedido a la información que le ha entregado al recurrente a través del enlace

[https://indecopi-my.sharepoint.com/personal/oaf2\\_indecopi\\_gob\\_pe/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Foaf2%5Findecopi%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2FExp%2E%201726%2D2022%2D%20ROLANDO%20CONCHA%20LOPEZ&ga=1](https://indecopi-my.sharepoint.com/personal/oaf2_indecopi_gob_pe/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Foaf2%5Findecopi%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2FExp%2E%201726%2D2022%2D%20ROLANDO%20CONCHA%20LOPEZ&ga=1);

siendo que del mismo no se aprecia la documentación que el recurrente refiere que la entidad no le ha proporcionado respecto de los puntos 1 al 5. esto es:

 En cuanto al Punto 1, el siguiente documento: el Oficio N° 0090-2022-2023-CTC/CR y su anexo, esto es el oficio y sus anexos, presentado por la Comisión de Transporte del Congreso de la República del Perú, donde solicita a INDECOPI la elaboración de dicho informe.

 Respecto al Punto 2: si bien es cierto se entrega el INFORME 0001-2021/INDECOPI-CEB elaborado para atender el Oficio 0922-2020-2021/CTC-CR, no se aprecia la entrega del oficio con el que Indecopi hace llegar el Informe 0001-2021/INDECOPI-CEB, el Oficio 0922-2020-2021/CTC-CR y anexos, y la remisión de todo el expediente y documentos internos generados al interior de Indecopi (COMO MEMOS, INFORMES, OFICIOS, ETC.), para atender el Oficio 0922-2020-2021/CTC-CR (expediente 2020-0039344)

 En cuanto al Punto 3 los siguientes documentos: el Oficio con el que Indecopi hace llegar el Informe 0002-2021/INDECOPI-CEB, el Oficio de Consulta de parte del Congreso de la República del Perú (sesión del Grupo de Trabajo de Constitución y Reglamento a cargo del Congresista Coordinador Gino Costa realizada el 3 mayo de 2021), y Otros documentos internos generados para atender dicho pedido del Congresista Gino Costa.

Respecto al Punto 5, los siguientes documentos: la *Carta N° 00406-2022-CEB/INDECOPI*, la *respuesta al Oficio 000967-2022-CEB*, la *respuesta a OFICIO-0001008-2022-CEB*, cargo de los *Oficios 000967-2022-CEB* y *0001008-2022-CEB*.

En lo que respecto al Punto 6 el siguiente documento: el Memorando de la CEB, pues sólo se advierte el Memorándum N° 000520-2022-SEL/INDECOPI de la SEL.

Ahora bien respecto a este punto esta referido a solicitud de la “*Fecha en la Cual la CEB<sup>6</sup> y la SEL<sup>7</sup> iniciaran a cumplir el numeral 10.1 DEL ARTICULO 10. ámbito de aplicación del análisis de impacto regulatorio (AIR) aprobado mediante DS 63-2021-PCM, lo cual se encuentra alineado a lo que dispone el PL 2850-2022-CR*”. la entidad también responde al recurrente que la SEL ha indicado que no tiene planificado desarrollar intervenciones regulatorias durante el año 2023, en el marco de la aplicación obligatoria del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante. asimismo la CEB ha precisado respecto a la solicitud del recurrente que la norma invocada por el recurrente está dirigida a las entidades del Poder Ejecutivo para su aplicación en la elaboración y emisión disposiciones normativas de carácter general, aspecto que no es parte de las competencias de la CEB; por tanto esta respuesta de la entidad es evidente que no cuenta con la información solicitada, siendo que los cuestionamientos del recurrente en la apelación no versan sobre la existencia de la información sino sobre una interpretación del numeral 10.1 del artículo 10 del DS 63-2021-PCM en cumplimiento del literal c, del numeral 14.1, del artículo 14, del DECRETO LEGISLATIVO N° 1256.

En ese sentido, considerando que la entidad brindó respuesta al recurrente, informándole respecto de la inexistencia de la información solicitada, y dado que no obra en autos prueba en contrario, la respuesta de la entidad se encuentra dentro de lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, toda vez que la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar, correspondiendo desestimar el recurso impugnatorio presentado por el recurrente en este extremo el cual deviene en **infundado**.

En cuanto al Punto 4 el recurrente apela señalando que la entidad no le entrega los siguiente: “(*...*) *El oficio y anexos presentados por Rolando Concha López, el cual generó el Expediente 2022-V01-071279, PRESENTADO el día 19/07/2022. - MEMOS, INFORMES, OFICIOS generados por el INDECOPI para atender el Expediente 2022-V01-071279, de las 4 hojas de tramite entregadas. A la fecha no nos han brindado la audiencia solicitada para sustentar nuestra denuncia en contra de DELIA FARJE PALMA Secretaria técnica CEB*”.

Respecto a este extremo apelado se debe mencionar que, el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: “*El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional*”.

<sup>6</sup> Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

<sup>7</sup> Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

En esa línea, el inciso 171.1 del artículo 171° de la Ley N° 27444 que recoge actualmente el texto del citado artículo 160° de la norma previa señala que “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”.

Añade el inciso 171.2 del referido artículo, la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (el subrayado es nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de la apelación respecto al Punto 4 el recurrente solicitó documentos donde él es parte del trámite de los actuados administrativos solicitados, incluso solicita el documento que presentó; por lo que, es evidente que el recurrente solicita acceder a la información que custodiaría la entidad y que ha sido generada por su participación en el procedimiento administrativo ante la entidad, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto la Ley N° 27444.

Así, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz.

En este sentido, el derecho de acceso al expediente no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que está concebida para terceros ajenos que no tienen un acceso directo e inmediato a un expediente administrativo.

En consecuencia, no corresponde ser tramitado este extremo de la apelación del Punto 4 por estar referido a un trámite administrativo ante la entidad donde el recurrente es parte, **deviniendo en improcedente este extremo de la apelación.**

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación debiendo la entidad acreditar la entrega completa de la información solicitada por el recurrente conforme a lo indicado en la presente resolución, caso contrario si no existen comunicarle de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.

En virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057,

Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Finalmente, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**, acreditar la entrega completa de la información solicitada por el recurrente conforme a lo indicado en la presente resolución o comuniquen de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación del recurrente respecto al Punto 6 en lo referente a la *“Fecha en la Cual la CEB y la SEL iniciaran a cumplir el numeral 10.1 DEL ARTICULO 10. ámbito de aplicación del análisis de impacto regulatorio (AIR) aprobado mediante DS 63-2021-PCM, lo cual se encuentra alineado a lo que dispone el PL 2850-2022-CR”*, conforme a lo indicado en la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación del recurrente respecto al Punto 4 en lo referente al *“oficio y anexos presentados por Rolando Concha López, el cual generó el Expediente 2022-V01-071279, PRESENTADO el día 19/07/2022. - MEMOS, INFORMES, OFICIOS generados por el INDECOPI para atender el Expediente 2022-V01-071279, de las 4 hojas de tramite entregadas. A la fecha no nos han brindado la audiencia solicitada para sustentar nuestra denuncia en contra de DELIA FARJE PALMA Secretaria técnica CEB”*, conforme a lo indicado en la presente resolución.

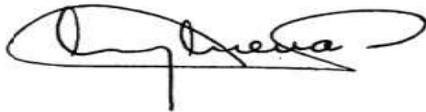
**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y a **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

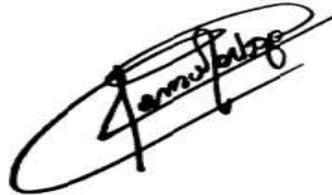
**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/cmn